Artículo 5. Convención sobre los Derechos del Niño



Orientación parental y autonomía progresiva de la infancia





→ Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona:

Este artículo establece la obligación general de los Estados de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de la familia en la orientación y dirección del desarrollo de las infancias, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 7. Apartado de derecho a conocer su origen
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 10. Derecho a la reunificación familiar en el contexto migratorio
- Artículo 11. Retención de niñas y niños y traslados ilícitos
- Artículo 18. Responsabilidad parental
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar
- Artículo 21. Adopción

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos





Dirección y orientación de padres y madres (responsabilidades parentales)

Para efectos del presente artículo, es importante definir el término familia.

Desde el preámbulo de la Convención se refiere como "el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños".

El Comité ha reconocido que el concepto "familia" se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de las personas menores de edad e incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes a sus derechos y a su interés superior (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 15).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano (Corte ірн, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 66) (Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párrs. 163 y 164).

De igual forma, se ha pronunciado con respecto a que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional", reconociendo que abarca otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio (Corte IDH, <u>Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012</u>, párrs. 142 y 172), y que incluso la imposición de un concepto único de familia puede implicar una injerencia arbitraria contra la vida privada (Corte IDH, <u>Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012</u>, párr. 175).

Por otro lado, para la comprensión conceptual de este artículo es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las personas menores de edad como individuos y sujetos titulares de derechos humanos, por lo cual no se les puede considerar propiedad de los padres ni del Estado, ni un simple objeto de preocupación. En este sentido, los padres,



los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, bajo cuyo cuidado se encuentren las infancias deben, implementar las acciones necesarias para que ejerzan los derechos reconocidos en la Convención, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 46).

Obligación de respetar la dirección y orientación que pueden brindar padres y madres

El presente artículo establece una obligación estatal de respeto, para abstenerse de interferir arbitrariamente en la dirección que ejercen padres, madres o familia ampliada, comunidad o cualquier persona que tutele los derechos de las infancias en el ejercicio de sus derechos. Los Estados deberán respetar la supremacía de padres y madres (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 18).

Esta obligación de respeto implica, por ejemplo, la obligación de no separar a las personas menores de edad de sus padres, a menos que ello sea en el interés superior de la niñez, por las implicaciones negativas que las separaciones tienen, sobre todo cuando son más pequeños y no son capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 18).

Por otro lado, implica la obligación, el deber o la responsabilidad de padres, madres o familia ampliada, comunidad o cualquier persona que tutele los derechos de la niñez de proporcionar y orientar a las infancias en el ejercicio de sus derechos. Tienen la obligación de tener en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez, y proporcionarles un entorno seguro y propicio en el que puedan desarrollarse. En particular, con respecto a los adolescentes, necesitan que los miembros de su entorno familiar les reconozcan como titulares activos de derecho que tienen capacidad para convertirse en ciudadanos responsables y de pleno derecho, cuando se les facilita la orientación y dirección adecuadas (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 7).



Obligación de garantizar la dirección y orientación que pueden brindar padres y madres

De igual forma, en cumplimiento al artículo 5, no sólo se requiere que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de las infancias, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 91), para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. El Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección de la niñez y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 88).

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que padres y madres asumen la responsabilidad primordial de sus hijos, reduciendo el número de infantes pequeños abandonados o huérfanos, así como aquellos que requieran atención institucional u otras formas de atención de largo plazo, excepto cuando se considere que ello va en el interés superior de la niñez (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 18).

En el caso del derecho de padres, madres y otros miembros familiares, incluida la familia ampliada y la comunidad, el Estado debe, en garantía a este derecho, apoyar a la familia en la función que naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a las personas menores de edad que forman parte de ella (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 53) (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20).

En particular, en la primera infancia se observa el mayor número de responsabilidades parentales, en relación con los aspectos del bienestar de la niñez contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje, y libertad de expresión. Por lo que la dirección y orientación que realizan los responsables parentales en la realización de los derechos de las infancias depende en gran medida del bienestar y de los recursos de que dispongan (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20).



En este sentido, la asistencia se puede brindar ayudando a padres y madres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de las personas menores de edad y garantizarles que reciban la protección y el cuidado adecuados:

- н. Un enfoque integrado incluiría intervenciones que repercutan indirectamente en la capacidad de los padres para promover el interés superior del niño (por ejemplo, fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada, horarios de trabajo), así como otras que tengan consecuencias más inmediatas (por ejemplo, servicios de atención de la salud perinatal para madres y lactantes, educación de los padres, visitadores a domicilio);
- Para ofrecer una asistencia adecuada habrán de tenerse en cuenta las nuevas funciones y conocimientos que se exigen a los padres, así como las formas en que las demandas y presiones varían durante la primera infancia, por ejemplo, a medida que los niños adquieren más movilidad, se comunican mejor verbalmente y son más competentes socialmente, y también en la medida en que empiezan a participar en programas de atención y educación;
- J. La asistencia a los padres deberá incluir la educación, el asesoramiento y otros servicios de calidad para madres, padres, hermanos, abuelos y otras personas que, de vez en cuando, pueden ocuparse de promover el interés superior del niño;
- к. La asistencia también incluye el ofrecimiento de apoyo a los padres y a otros miembros de la familia de manera que se fomenten las relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y se comprendan mejor los derechos y el interés superior del niño (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20).

Así, el Estado debe establecer medidas en favor de las personas responsables de los cuidados parentales en beneficio de las infancias. En el caso M.K.A.H., el Comité consideró que había responsabilidad del Estado por no determinar las necesidades médicas y establecer medidas de protección a una madre quien era la única cuidadora de un niño, lo cual era necesario para su desarrollo armonioso y supervivencia (CDN, Caso M.K.A.H., 2021, párr. 10.8).





Autonomía progresiva

El artículo 5 se basa en el concepto de "evolución de las facultades", para referirse a procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales las personas menores de edad adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo pueden ejercerse de mejor forma (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 17) (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 18).

El artículo 5 también contiene el principio de que padres, madres y otros cuidadores tienen responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que ofrecen a la niñez. Estos ajustes tienen en cuenta los intereses y deseos de las infancias, así como su capacidad para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. Esta orientación se modifica en tanto la persona menor de edad crece; un niño pequeño requiere más orientación que uno mayor, en virtud de la autonomía que progresivamente adquiere (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 18).

El concepto de autonomía progresiva se sustenta en la idea de que las infancias son titulares de derechos, que los pueden ejercer por sí mismos en la medida en que crecen y adquieren conocimientos y experiencias y mayor autonomía personal. La Corte idea ha señalado que las infancias son titulares de los derechos, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las personas menores de edad ejercen por sí mismas sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (Corte idea, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 150).

Este desarrollo debe ir de la mano con la responsabilidad de las personas cuidadoras, quienes deben ajustar la dirección y orientación en el ejercicio de los derechos de la niñez, en la medida en que evolucionan sus facultades. Los Estados deben respetar las facultades de desarrollo de las personas menores de edad (CDN, <u>Observación General 25, 2021</u>, párr. 19), lo cual es esencial para la realización de sus derechos. Asimismo, debe considerarse un proceso positivo y habilitador, y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan su autonomía y expresión, ya que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez de la niñez y su necesidad de socialización (CDN, <u>Observación General 7, 2006</u>, párr. 17). Por el contrario, la edad y los posibles riesgos deben ser considerados y atendidos por el Estado, al concebir medidas ajustadas y adecuadas para proteger a la niñez y deben basarse en las mejores investigaciones y más actualizadas disponibles en las diversas disciplinas (CDN, <u>Observación General 25, 2021</u>, párr. 19).

No se pueden generalizar rangos de edad para determinar la adquisición de autonomía para determinados aspectos. Es importante tener en cuenta las diferencias individuales en las capacidades de infantes de la misma edad y sus maneras de reaccionar ante diversas situaciones (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 17) (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 18) y reconocer que existe gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia e información que posee cada persona menor de edad (Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, párr. 183).

Los Estados deben fomentar la capacidad de padres, madres, familias ampliadas, tutores y miembros de la comunidad para proporcionar esa dirección y orientación adecuadas a la edad y madurez de la niñez, haciéndoles conscientes de que es titular activa de derechos y cada vez será más capaz de ejercerlos por sí misma, en la medida que se desarrolla, si recibe la orientación y dirección adecuadas (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 35). Esta evolución implica que, entre más cosas sepa, haya experimentado y comprenda la persona menor de edad, los padres, madres o tutores deben transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 35) (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 18).